REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*Sala de Decisión No. 2*

*Auto de Interlocutorio No. 0038*

*Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*

 *DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: NAYIB BAYTER LISSA*

*DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00127-01*

*TEMA: ACTO DE EJECUCIÓN-CONTROL*

 *JURISDICCIONAL*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 30 de abril del 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por considerar que el acto acusado no es susceptible de control judicial.*

1. *ANTECEDENTES*

*NAYIB BAYTER LISSA instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Villavicencio, con el propósito que se declare nula la Resolución No. 1531 del 22 de agosto del 2012, expedida por la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villavicencio.*

*Así mismo, que se ordene al Municipio de Villavicencio liquidar nuevamente la indemnización a que fue condenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio en sentencia proferida el 2 de febrero de 2012, conciliada en audiencia del 29 de mayo de 2012 celebrada ante el mismo Juzgado, incluyendo en la base para la liquidación de las prestaciones sociales el valor de los gastos de representación, y no haciendo deducciones de ninguna clase.*

*Que como restablecimiento del derecho, luego de efectuar nuevamente la liquidación de la indemnización, se ordene pagar al actor la diferencia entre lo pagado por prestaciones sociales en cumplimiento de la liquidación hecha en la resolución demandada, y la nueva liquidación de las prestaciones sociales y los valores descontados en la resolución demandada por concepto de salud, pensión, fondo de solidaridad, y retención en la fuente; los perjuicios causados el reajuste de la condena y los intereses moratorios.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 30 de abril de 2013, rechazó la demanda aduciendo que la Resolución acusada es un acto administrativo de ejecución y por lo tanto, no es susceptible de control judicial. (fol. 66-67).*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda aduciendo que la Resolución acusada modificó, al excluir de la base para la liquidación los gastos de representación, las disposiciones de la sentencia que pretende cumplir, en la que se declaró la nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante la desvinculación, emolumentos salariales y prestacionales que se liquidan legalmente.*

*Que en la demanda rechazada se pretende la devolución de los descuentos realizados por concepto de salud, pensión, fondo de solidaridad, parafistales y retención en la fuente, porque la sentencia no los ordenó y puesto que se trata de una condena a título de indemnización, y no de pagos de salarios y prestaciones sociales, por lo que el asunto debe discutirse en un proceso ordinario y no ejecutivo.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.*

*El artículo 169 de la ley 1437 de 2011, dispone:*

*“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(…)*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (…)”*

*Revisado el expediente, se advierte que el Municipio de Villavicencio, mediante la Resolución No. 1531, acto administrativo demandado, considerando que el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, en providencia de primera instancia, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre Nayib Bayter Lissa y ese ente municipal, liquidó los sueldos y prestaciones sociales teniendo en cuenta los salarios por valor de $323.882.392 y contrario a lo afirmado por el demandante en el escrito de apelación,* ***también los gastos de representación[[1]](#footnote-1)****, por valor de $242.901.987, así como las prestaciones de los años 2006 por valor de $13.203.967, 2007 por valor de $16.650.430, 2008 por valor de $14.789.096, 2009 por valor de $20577.562, 2010 por valor de $20.029.844, 2011 por valor de $20.236.651 y 2012 por valor de $7.649.803.*

*Así mismo, del valor liquidado, dedujo los aportes para Pensión por valor de $20.233.700, Fondo de Solidaridad $5.096.900 y salud $20.384.900, aduciendo que estas cifras serían giradas y consignadas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Fondo de Solidaridad Pensional y Consorcio Sayp, respectivamente; igualmente mencionó que se descontaría la suma de $45.600.021 por concepto de Retención en la Fuente, por lo que en definitiva, el dinero a pagar se cifraría en el orden de los QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($588.811.174).*

*De la lectura de la Resolución aludida se deduce que el acto demandado es de ejecución, porque tiene como propósito dar cumplimiento a la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el demandante resulto vencedor; que no entraña decisión autónoma que cree, reconozca, modifique o extinga situaciones jurídicas, tampoco atañe o corresponde a la decisión de algún recurso de vía administrativa y por ello, no es susceptible de control judicial.*

*El Consejo de Estado en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial expresó:*

*“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”[[2]](#footnote-2).*

*La jurisprudencia ha admitido la procedencia del control de actos de ejecución, diciendo que ello es posible sólo en casos excepcionales, cuando la administración desborda la decisión judicial impartida, va más allá de la misma o le da un alcance diferente, creando un nuevo acto administrativo y originando una situación diferente a la ordenada en el fallo judicial, diciendo:*

*No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”*[[3]](#footnote-3)

*Sin embargo, la Sala estima que esa situación excepcional no se presenta en el caso que se examina, en el que se concluye que el acto demandando no es susceptible de enjuiciamiento jurisdiccional y reabrir el debate, admitiendo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la declaratoria de su nulidad, implica el desconocimiento del principio de cosa juzgada, que acompaña las sentencias judiciales.*

*Por estas razones la Sala procederá a confirmar la decisión del a-quo que rechazó la demanda por considerar que el acto acusado es sólo de ejecución, aclarando que si la parte actora no comparte la manera como la administración obedece la sentencia, cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control Ejecutivo para procurar los derechos que reclama.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

 *R E S U E L V E:*

*PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

 *(Original Firmado)*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

 *(Original Firmado) (Original Firmado)*

1. *El Código sustantivo del trabajo en su artículo 128, expresamente señala que el pago de* las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, para desempeñar a cabalidad sus funciones, como es el caso de los gastos de representación,  *no constituyen salario.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, C.P Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá* [↑](#footnote-ref-3)